

Santiago, doce de junio de dos mil veintiséis.

Visto, Oído y Considerando:

Primero: Que, los días veintinueve de mayo, uno y dos de junio del año dos mil veintiséis, ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Renato Javier Pinilla Garrido, en su calidad de presidente de sala, Gladys Camila Villablanca Morales, jueza redactora y María Leonor Fernández Lecanda, como tercera integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa **RIT Nº57-2026, RUC N°2.301.349.308-1**, seguida en contra del acusado **Cristian Mauricio Pinochet Lagos**, Cédula de Identidad 13.699.944-3, nacido el día 28 de abril de 1979, 47 años, soltero, mueblista, domiciliado en calle Madrid N°1243, departamento N°36, Población Vicente Huidobro, comuna de El Bosque.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Rodrigo Chinchón Soto. Por la querellante compareció el abogado Carlos Estrada Mutis. La defensa estuvo a cargo del defensor penal privado José Miguel Rojas Villegas, todos con domicilio ya registrado en el tribunal.

Segundo: Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

Que el día 10 de diciembre de 2023, a las 22:00 horas aproximadamente, la víctima BERNARDO AQUILES ACUÑA TRECAÑANCO, se encontraba en compañía de su grupo familiar, en el domicilio ubicado en calle Madrid N°1242, departamento 37 de la comuna de El Bosque, al exterior del inmueble llegó el imputado CRISTIAN MAURICIO PINOCHET LAGOS, en compañía de otro sujeto, quienes procedieron a amenazar de muerte a la citada víctima gritándole, luego de una discusión, el acusado PINOCHET LAGOS procedió con un arma de fuego que portaba, a efectuar diversos disparos en distintas partes del cuerpo, a BERNARDO AQUILES ACUÑA TRECAÑANCO, Asimismo, el acompañante del acusado PINOCHET LAGOS, también efectuó disparos de manera conjunta todo aquello previamente concertado siendo herido mortalmente ACUÑA TRECAÑANCO,. A raíz de lo anterior BERNARDO AQUILES ACUÑA TRECAÑANCO falleció siendo su causa de muerte “Heridas por proyectil de arma de fuego transfixiante abdominal, trauma”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos configuran un delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de ejecución de consumado en contra de Bernardo Aquiles Acuña Trecañanco, atribuyendo al acusado intervención criminal en calidad de autor.

Agregó, que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Debido a lo anterior, solicitó que se imponga al acusado la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales generales, se incorpore la huella genética de los condenados en el registro respectivo, y se condene al pago de las costas de la causa.

Tercero: Que, en los **alegatos de Apertura**, el **Ministerio Público**, en resumen, señaló que acreditará que el día de los hechos un grupo de sujetos, entre los cuales se encontraba el acusado, concurrió hasta el domicilio de Bernardo Acuña con el propósito de apoderarse de un departamento que pretendían ocupar ilícitamente. Indicó que dichas personas llegaron efectuando disparos y que, en ese contexto, la víctima, al intentar defenderse y proteger a su familia, recibió impactos balísticos efectuados por el acusado, ocasionado su muerte, circunstancias que permitirán acreditar su participación en los hechos y justificar una sentencia condenatoria.

La **parte querellante** sostuvo que acreditará más allá de toda duda razonable los hechos contenidos en la acusación y la participación de Cristian Pinochet en calidad de autor en el delito de homicidio. Señaló que el acusado, acompañado de otras personas, concurrió hasta las inmediaciones del domicilio de la víctima y efectuó disparos en su contra, a consecuencia de los cuales falleció producto de lesiones provocadas por estos. Sobre dicha base, solicitó la imposición de la pena requerida en la acusación.

Por su parte, **la defensa** argumentó que la prueba rendida permitirá demostrar que los hechos no constituyen un delito de homicidio. Indicó que la participación de otras personas en los acontecimientos constituye un aspecto relevante para la resolución del caso y que los informes periciales y la restante prueba testimonial permitirán determinar cuál fue la lesión que produjo el fallecimiento de la víctima. Añadió que, aun cuando los hechos involucraron el uso de armas de fuego y ocasionaron la muerte de una persona, la dinámica de los acontecimientos permitirá establecer una calificación jurídica distinta de aquella sostenida por los acusadores. Asimismo, anunció que su representado declarará durante el juicio para exponer su versión de los hechos.

Cuarto: Que, en los **alegatos de cierre**, el Ente Persecutor, estimó que la prueba rendida permitió establecer que la muerte de Bernardo Acuña correspondió a un homicidio, atendido que el certificado de defunción, la perita del Servicio Médico Legal y los restantes antecedentes incorporados al juicio dieron cuenta que el fallecimiento se produjo a consecuencia de impactos balísticos. Señaló que la controversia radicaba en la participación atribuida al acusado Cristian Pinochet, a quien atribuyó una intervención inmediata y directa en la ejecución de los hechos. Expuso que el acusado encabezó al grupo que concurrió al domicilio de la víctima, efectuando disparos al aire y profiriendo amenazas de muerte, situación que vinculó con una discusión ocurrida el día anterior entre ambos

por un departamento que la víctima pretendía adquirir. Indicó que, una vez en el lugar, el acusado fue quien efectuó el primer disparo en contra de Bernardo Acuña, agregando que, según la prueba testimonial, posteriormente se produjo un forcejeo y otros disparos, siendo uno de ellos el que ocasionó la muerte. Estimó que la versión relativa a un disparo accidental durante un forcejeo carecía de sustento y que, aun cuando el disparo mortal hubiese sido efectuado por un tercero, ello no excluía la responsabilidad penal del acusado, dada su intervención activa en los hechos, solicitando su condena como autor del delito de homicidio.

A su vez, **la querellante** adhirió a la tesis acusatoria, señalando que la prueba rendida permitió acreditar la participación del acusado como autor del homicidio simple de Bernardo Acuña Trequeñanco. Destacó que el propio acusado reconoció haber concurrido al domicilio de la víctima acompañado de otros sujetos, portando un arma de fuego y efectuando un disparo, antecedentes que estimó concordantes con las declaraciones de los testigos presenciales y con los registros audiovisuales incorporados al juicio. Agregó que la evidencia relativa a las vainillas levantadas en el sitio del suceso y al armamento utilizado permitía sostener la actuación conjunta de varias personas. Refirió que la causa de muerte fue determinada por la perita del Servicio Médico Legal como una lesión provocada por proyectil balístico que ocasionó laceración de la aorta y un shock hipovolémico. En cuanto a la participación, el acusado mantuvo el dominio del hecho, determinando la forma y oportunidad de ejecución de la conducta, actuando con ánimo de matar previamente manifestado mediante amenazas dirigidas a la víctima. Añadió que los testigos presenciales relataron que primero se produjo un disparo, luego un forcejeo y posteriormente otros disparos, por lo que solicitó se declarara su responsabilidad penal como autor del delito de homicidio simple.

Finalmente, **la defensa** refirió que los hechos no configuraban un delito de homicidio, solicitando la recalificación jurídica a lesiones graves gravísimas. Señaló que la versión entregada por el acusado se había mantenido invariable desde el inicio de la investigación y resultaba coincidente con lo declarado por los testigos presenciales y de oídas. Indicó que el acusado concurrió al lugar de los hechos acompañado de otras dos personas cuya participación no habría sido debidamente investigada. Expuso que el acusado efectuó un disparo, tras lo cual se produjo un forcejeo y una pelea con la víctima, momento en que un segundo sujeto habría realizado dos disparos por la espalda a Bernardo Acuña, siendo uno de ellos el que impactó la aorta y provocó su fallecimiento. Destacó que, luego del disparo efectuado por su representado, la víctima continuó forcejeando, circunstancia que, a su juicio, demostraba que aquella lesión no fue la causa de muerte. Sobre esta base, sostuvo que el proyectil atribuido al acusado únicamente

produjo lesiones y no el resultado fatal, razón por la cual solicitó la recalificación de los hechos a lesiones graves gravísimas.

Quinto: Que, durante la audiencia, específicamente en la oportunidad procesal que prevé el inciso tercero del artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado Cristian Mauricio Pinochet Lagos, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración.

Sexto: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo y que la querellante hizo suya:

A.-Prueba documental:

1.-Certificado de defunción de Bernardo Aquiles Acuña Trecañanco, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Dato de atención de Urgencia (DAU) de fecha de fecha 11 de diciembre de 2023 de Bernardo Aquiles Acuña Trecañanco, N° U0002114281 elaborado por el Hospital El Pino.

B.-Otros medios de prueba:

1.Set de 48 fotografías contenidas en Informe Pericial Fotográfico N°120-024 de fecha 25 de enero de 2024, elaborado por la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones

2.-Set de 18 fotografías extraídas desde cadena de custodia N.U.E N°7520098 contenidas en Cuadro Gráfico Demostrativo anexo Informe Policial N°1640 y

3.- Cadena de custodia N.U.E N°7520098, consistente en un DVD-R, con registro audiovisual de cámaras de seguridad de las inmediaciones del sitio del suceso.

C.-Prueba Testimonial:

1.-V.H.C.M

2.-C.A.A.C

3.- Felipe Ignacio Carvajal Carreño

4.- Esteban Andrés Saavedra Candia

5.- Benjamín Edwards Sáez Bustamante

6.- Bastián Ignacio Cugat Urra

7.- Rodrigo Andrés Sandoval Urra

8.- Daniel Loyola Monroy

D.-Prueba Pericial:

Pamela Bórquez Vera

Séptimo: Que, a su turno, la defensa no presentó prueba diversa en la audiencia de juicio oral.

Octavo: Que, el Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que:

“El día 10 de diciembre de 2023, en horas de la noche, en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Madrid N°1242, departamento 37 de la comuna de El Bosque, Cristian Mauricio Pinochet Lagos acompañado de un segundo sujeto no identificado, ambos premunidos con armas de fuego, luego de una discusión, le disparó a Bernardo Aquiles Acuña Trecañanco lesionándolo en la pelvis y, acto seguido, su acompañante le profirió otros dos disparos en la zona lumbar. A raíz de lo anterior, Bernardo Aquiles Acuña Trecañanco falleció momentos después producto de un traumatismo abdominal por proyectil balístico.”

Los hechos referidos son constitutivos de un delito consumado de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Noveno: Que, para tener por acreditados los hechos establecidos en el motivo precedente, se valoró principalmente la prueba testimonial de cargo, en especial las declaraciones de los testigos reservadas de iniciales V.H.C.M. y C.A.A.C., cuyos relatos fueron corroborados por los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Sur que participaron en la investigación. A ello se sumó la evidencia audiovisual de los hechos, la prueba gráfica relativa al sitio del suceso y los hallazgos balísticos, así como la prueba tanatológica complementada por la gráfica y documental, que permitieron establecer la dinámica de la agresión, la naturaleza y trayectoria de las lesiones sufridas por la víctima, la causa de su muerte y la intervención del acusado.

Cabe señalar que las circunstancias de comisión, así como el día y lugar de ocurrencia de los hechos, se acreditaron principalmente con los dichos de los testigos reservadas y de los funcionarios policiales, quienes dieron cuenta de que los sucesos se desarrollaron el día 10 de diciembre de 2023, en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Madrid N°1242, comuna de El Bosque.

A fin de contextualizar la dinámica en que se produjo la muerte de Bernardo Acuña, se debe tenerse presente que los hechos tuvieron su origen en un conflicto relacionado con un departamento que la víctima pretendía adquirir y respecto del cual el acusado sostenía que le pertenecía y manifestaba su intención de ocuparlo. Al día siguiente de que la víctima le comunicara su intención de comprar dicho inmueble, el acusado llegó al domicilio de aquella acompañado de varios sujetos armados, efectuando disparos al aire a medida que avanzaba desde la esquina del pasaje hasta el acceso al patio común del block donde ésta residía. Tras él se desplazaban otros individuos, uno de los cuales, vestido de negro, ingresó instantes después al interior del block, mientras los restantes permanecían en el exterior efectuando disparos al aire y en contra del vehículo de la víctima.

Una vez en el patio interior del block, el acusado comenzó a proferir amenazas de muerte contra la víctima a propósito de la disputa por el referido departamento. Al escuchar dichos gritos, ésta descendió desde su departamento hacia dicho lugar, al que también acudieron su pareja y una de sus hijas. En ese espacio se produjo una discusión entre ambos, oportunidad en que el acusado efectuó un disparo que impactó a la víctima en la zona abdominal. Acto seguido, ésta se abalanzó sobre aquél e inició un forcejeo con el propósito de alejarlo y proteger a su familia. En el curso de dicho enfrentamiento ambos cayeron al suelo, momento en que apareció el segundo sujeto vestido de negro, quien efectuó dos disparos por la espalda de la víctima. Tras ello, ambos sujetos huyeron del lugar, resultando aquélla con tres heridas por proyectil balístico que finalmente le ocasionaron la muerte.

Así, respecto de la relación previa y del origen del conflicto, la testigo de iniciales **V.H.C.M.**, manifestó que conocía a Cristian Pinochet Lagos, apodado “El Pelicano”, desde hacía más de treinta años. Explicó que mantenían una relación normal y se saludaban habitualmente, debido a que su hijo menor era amigo de uno de los hijos del imputado y ambos frecuentaban los respectivos domicilios familiares. Sin embargo, señaló que, aproximadamente dos meses antes de los hechos, Cristian pretendía “tomarse” un departamento. Agregó que el sábado anterior al homicidio, Bernardo conversó con el acusado, oportunidad en que éste le manifestó que ocuparía el departamento contiguo al suyo. Frente a ello, Bernardo le respondió que el inmueble no le pertenecía y que había conversado con la propietaria para adquirirlo. Según relató la testigo, Pinochet insistió en que el departamento era suyo porque vivía en él y, al día siguiente, llegó al lugar y dio muerte a su pareja.

A su turno, en términos concordantes, su hija **C.A.A.C.**, señaló, en lo atinente a este punto, conocer desde hacía muchos años a Cristian Mauricio Pinochet Lagos, apodado “El Pelicano”, indicando que existía un vínculo previo de cercanía entre ambas familias, pues su hija era amiga de una hija del acusado y el hijo de éste era amigo de su hermano. Preciso que el origen de la disputa radicaba en que el imputado habitaba un departamento ocupado irregularmente, respecto del cual no pagaba arriendo, y que además pretendía apropiarse del inmueble contiguo que su padre buscaba adquirir legítimamente.

A su turno, el inspector de la Brigada de Homicidios Sur, **Esteban Andrés Saavedra Candia**, reprodujo la declaración del testigo **J.V.**, quien le señaló ser cercano al núcleo familiar de la víctima y mantener una amistad de varios años con ésta. Le relató que Bernardo Acuña tenía el proyecto de adquirir un departamento cercano a su domicilio, pero que dicha intención generaba problemas con un sujeto apodado “El Pelicano”, quien pretendía apoderarse del inmueble para destinarlo al tráfico de drogas.

En síntesis, el conflicto tuvo su origen en la disputa por el departamento contiguo a la vivienda del acusado, inmueble que la víctima pretendía adquirir y respecto del cual Pinochet Lagos sostenía tener derechos derivados de su ocupación.

Adicionalmente, se evidenció que dicha controversia no constituía una situación remota o ya superada, sino que se encontraba plenamente vigente al momento de los hechos, verificándose entre ellos el último encuentro conflictivo, el día anterior al homicidio.

Al efecto, **V.H.C.M.**, señaló que Bernardo comunicó al acusado su intención de comprar el inmueble, generándose una discusión relacionada con su propiedad. Dicha situación encuentra corroboración en las capturas fotográficas contenidas en el **set N°5 de otros medios de prueba**, obtenidas de un registro audiovisual y exhibidas al inspector Bastián Cugat Urra.

Respecto de dichas imágenes, el funcionario describió que en la fotografía N°1 se observa el vehículo conducido por Cristian Pinochet y a la víctima en las inmediaciones del block 1242; en las fotografías N°2 y N°3 se aprecia al acusado descender del vehículo para sostener una conversación frente a frente con Bernardo Acuña; y en la fotografía N°4 se registra la continuación de dicho encuentro.

De este modo, la prueba testimonial y gráfica permite establecer no sólo la existencia del conflicto que enfrentaba a la víctima y el acusado, sino también que éste se manifestó de manera concreta el día anterior a los hechos, circunstancia que contribuye a comprender el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos ocurridos la noche del 10 de diciembre de 2023.

En efecto, al día siguiente de esta discusión, el acusado concurrió al domicilio de la víctima acompañado de un grupo aproximado de seis sujetos armados. Mientras algunos permanecieron en el exterior efectuando disparos al aire y en contra del vehículo de la víctima, Pinochet Lagos ingresó al block junto a un segundo individuo que permaneció oculto tras una de las escaleras. En estas circunstancias, a medida que se acercaba al edificio, Pinochet Lagos efectuó cuatro disparos al aire mientras a viva voz anunciaba su intención homicida, escena en la que se hizo presente el occiso al escuchar los gritos y los disparos. Fue así que al descender hasta el patio común, se produjo una discusión entre ambos, instancia en que el acusado efectuó un disparo que impactó a la víctima en la pelvis, la que se abalanzó sobre el acusado produciéndose un forcejeo en el que ambos cayeron al suelo, momento en el que por la espalda, el individuo que acompañaba al acusado disparó en contra de la víctima en dos oportunidades, luego de lo cual ambos agresores se dieron a la fuga, tal cual lo refleja el video reproducido en el juicio.

En este punto, **V.H.C.M.** indicó que el día 10 de diciembre de 2023, cerca de las 22:00 horas, Cristian llegó disparando al aire desde la esquina de su casa, gritando: “Benio, ven o te voy a matar, porque el departamento me lo voy a tomar”. Agregó que, desde la entrada del pasaje, mientras continuaba disparando, gritaba: “Benio, hijo de la maraca, te voy a matar porque el departamento es mío”. Indicó que observó a más personas portando armas de fuego, permaneciendo fuera del pasaje aproximadamente cinco sujetos, quienes efectuaban disparos únicamente en contra del vehículo de su marido.

Relató que su marido salió para preguntarle por qué llegaba disparando si el departamento no era suyo. Ella descendió junto a él y a su hija de dos años y, al escuchar múltiples disparos, subió a la niña y pidió a sus demás hijos, que se encontraban en el departamento, que se escondieran en el baño. Mientras descendía por la escala, escuchó el primer disparo que Cristian efectuó contra Bernardo en el estómago, oportunidad en que éste le preguntó: “¿Por qué lo hiciste?, si el departamento que voy a comprar no es tuyo”, exclamando luego: “Uhhh, me pegaste”. Inmediatamente, Bernardo tomó a Cristian a golpes de puño para proteger a su familia, alejándolo desde la escala hacia el otro lado del pasillo de los blocks.

Precisó que Cristian andaba con otro sujeto que permanecía oculto detrás de la escala, donde había una frazada blanca. Señaló que éste salió de ese lugar apartando la frazada, extrajo un arma desde la altura de su estómago y disparó dos veces por la espalda de Bernardo. Agregó que, en ese momento, le preguntó a este segundo sujeto por qué lo había hecho, propinándole un golpe en el rostro que provocó la caída parcial del gorro que llevaba puesto, pudiendo observar que se trataba de un extranjero de nacionalidad venezolana. Indicó que éste la apuntó directamente con un arma de fuego, instante en que Cristian se levantó del suelo y Bernardo cayó al mismo, huyendo ambos sujetos portando armas de fuego.

En términos contestes con lo relatado por V.H.C.M., declaró también como testigo presencial **C.A.A.C.**, hija de la víctima, quien señaló que el 10 de diciembre de 2023, alrededor de las 22:00 horas, se encontraba en su departamento de la comuna de El Bosque junto a su pareja cuando escuchó múltiples disparos. Identificó de inmediato la voz de Cristian, a quien reconoció porque lo conocía desde hacía años, gritando amenazas de muerte contra su padre y reclamando la propiedad del inmueble. Al salir de su domicilio observó a su padre descendiendo desde el segundo piso y decidió seguirlo. Unos escalones más abajo se encontraron con el imputado, quien lo apuntó con un arma de fuego advirtiéndole que no compraría el departamento, respondiéndole “¿Por qué tanto atao?”, recordándole que ya habían conversado el día anterior, instante en que el sujeto le efectuó un disparo. Ante lo cual, reaccionó abalanzándose sobre el agresor para alejarlo de la

escalera de su domicilio, iniciándose un forcejeo por el arma de fuego. Mientras pedía ayuda, su padre le hacía gestos para que no se acercara debido al peligro que representaba el enfrentamiento. En ese contexto, un hombre alto apareció desde detrás de unas sábanas que se encontraban colgadas en el lugar y efectuó dos disparos por la espalda de la víctima. Al llegar su madre, el segundo agresor se dio vuelta y le apuntó directamente a la cabeza con el arma de fuego, pero no le disparó porque el acusado se encontraba en el suelo producto de los golpes que su padre le había propinado. Posteriormente, ambos individuos huyeron. Intentó perseguirlos, pero no logró darles alcance.

Por su parte, la dinámica descrita por V.H.C.M. y C.A.A.C. encuentra corroboración en el registro audiovisual captado por cámaras de seguridad ubicadas en las inmediaciones del sitio del suceso y en las imágenes obtenidas a partir de éste.

Sobre el particular, el inspector **Bastián Cugat Urra** explicó que el video incorporado como **otros medios de prueba N°16** corresponde al registro entregado por la testigo C.A.A.C. el día 15 de enero de 2024, contenido en un pendrive respecto del cual se levantó la correspondiente cadena de custodia. Preciso que las imágenes fueron captadas por cámaras de seguridad emplazadas en las inmediaciones del domicilio de la víctima y que, a partir de dicho registro, se confeccionó un cuadro gráfico posteriormente incorporado a juicio.

Ante la reproducción de dicho video el funcionario describió los hechos captados por las cámaras. Señaló que al inicio del registro se observa un grupo aproximado de diez sujetos, de los cuales al menos cinco portaban armas de fuego. Indicó que a las 21:31:32 horas se identifica al acusado Cristian Pinochet avanzando hacia el block 1242 portando una pistola en su mano derecha, apreciándose destellos compatibles con la percusión del arma. Agregó que, segundos después, a las 21:31:38 horas, éste ingresa al block seguido por un segundo sujeto de nacionalidad extranjera, quien extrae un arma de fuego desde un banano rojo que portaba a la altura de la cintura. Explicó, además, que mientras ambos ingresaban al inmueble, otros integrantes del grupo efectuaban disparos al aire, identificándose entre ellos a un sujeto apodado "Javier", mientras otros realizaban disparos en contra del vehículo de la víctima. Finalmente, señaló que el registro muestra la huida de los agresores desde el block 1242, observándose salir primero al sujeto vestido de negro y luego al acusado, ambos portando armas de fuego.

Con el propósito de ilustrar los momentos más relevantes de los hechos registrados, se exhibieron al funcionario las fotografías N°7 a N°19 contenidas en el **set N°5 de otros medios de prueba**, correspondientes al cuadro gráfico confeccionado a partir del referido video. Respecto de ellas, indicó que las imágenes N°7 a N°12 muestran al acusado llegando al lugar y efectuando disparos al aire mientras avanza por la vía pública e ingresa al block

portando una pistola en su mano derecha. Del mismo modo, permiten observar al segundo sujeto desplazándose por calle Vicente Huidobro y al grupo que acompañaba al acusado avanzando en dirección al inmueble. Las fotografías N°13 a N°16 muestran los disparos efectuados en contra del vehículo de la víctima, mientras que las imágenes N°17 y N°18 registran la huida de los agresores una vez ocurrido el ataque.

Luego, más allá de la descripción efectuada por el funcionario, la observación directa del registro audiovisual permitió al tribunal constatar que a las 21:31:32 horas el acusado ingresa al block efectuando cuatro disparos al aire. Segundos después, a las 21:31:41 horas, ingresa un sujeto vestido de negro portando un arma de fuego. Mientras ambos permanecen al interior del inmueble, entre las 21:31:41 y las 21:31:52 horas, otros individuos continúan efectuando disparos al aire y en contra del vehículo de la víctima, estacionado junto al acceso al block.

Una vez que estos sujetos se retiran, a las 21:31:52 horas se comienzan a escuchar gritos de voces masculinas provenientes del interior del inmueble. Posteriormente, a las 21:32:05 horas, se percibe una detonación aislada; tres segundos más tarde, a las 21:32:08 horas, se oye la voz de una mujer que grita “papá”. Luego, a las 21:32:13 horas, se escuchan dos nuevas detonaciones y, a las 21:32:16 horas, la misma voz femenina exclama “no, papá” y “lo mataste”. Finalmente, a las 21:32:19 horas, se observa salir corriendo desde el interior del block al acusado y al sujeto vestido de negro, ambos portando armas de fuego.

Conforme a lo anterior, este video corrobora la versión de las testigos en cuanto a la concurrencia del acusado domicilio de Bernardo Acuña acompañado de un grupo aproximado de seis sujetos armados, efectuando disparos al aire y en contra del vehículo de esta. Además, que Pinochet Lagos ingresó al block disparando, se genera una discusión entre víctima y victimario, Pinochet le efectúa un disparo y a los segundos este segundo sujeto le disparó dos veces por la espalda de la víctima

Asimismo, otorga corroboración a las circunstancias fácticas **el set de 48 fotografías signadas en el N°3** de otros medios de prueba, exhibidas y descritas por el inspector Benjamín Sáez, en cuanto grafican el hallazgo de dos vainillas en el acceso de los blocks, dos vainillas en el interior del patio común, los daños que presentaba el vehículo, compatible con la circunstancias que el acusado disparara en la entrada de los blocks y que le diera muerte a la víctima en el patio común de los departamentos.

En concreto el policía afirmó que durante el trabajo realizado en el lugar se levantaron cuatro vainillas metálicas percutidas, individualizadas como evidencias N°1, 2, 3 y 4, y se fijaron dos manchas de coloración pardo- rojiza en el patio interior del conjunto habitacional. Asimismo, observó vidrios fracturados sobre la calzada frente al block y

constató que el vehículo Chery Tiggo, color rojo, presentaba múltiples impactos y orificios compatibles con proyectiles balísticos en el maletero, la puerta trasera derecha, el tapabarro trasero derecho y el costado izquierdo, además de mantener completamente fracturada su luneta posterior.

El testigo apoyó sus dichos, mediante la descripción de las referidas fotografías, precisando que en la **N°28** muestra las evidencias N°2, 3 y 4, correspondientes a vainillas percutidas halladas en el acceso al patio de los blocks; la fotografía **N°30** registra la evidencia N°1 emplazada en el patio interior; y las imágenes **N°33 y N°34** permiten apreciar las manchas pardo-rojizas fijadas en las inmediaciones de las escaleras. A su vez, la fotografía **N°40** exhibe una vista general del vehículo de la víctima, mientras que las imágenes **N°43 a N°48** muestran los daños que éste presentaba en distintos sectores de su estructura, particularmente en la puerta trasera derecha, el maletero, el costado izquierdo y la luneta posterior.

Pues bien, las vainillas encontradas en el acceso al conjunto habitacional son concordantes con los disparos efectuados al momento de ingresar al block, mientras que las manchas pardo-rojizas, la evidencia balística fijada en el patio interior y la presencia de unas sábanas colgadas, se corresponden con el lugar donde las testigos situaron la agresión que culminó con la muerte de Bernardo Acuña. Los daños observados en el vehículo coinciden, con los disparos dirigidos en su contra por los sujetos que permanecieron en el exterior del inmueble, circunstancia concordante tanto con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad como con el relato de V.H.C.M., quien señaló haber observado a varios individuos disparando en contra del automóvil de su marido.

En armonía con lo antes razonado, los dichos de V.C. y C.A.A.C. encontraron corroboración en la pericia tanatológica y en las fotografías de las características de las lesiones constatadas en el cuerpo de Bernardo Acuña, esto es que fueron causadas por impactos balísticos siendo compatible con la forma en que ambas testigos describieron la agresión sufrida por la víctima.

Según explicó la perita **Pamela Bórquez Vera**, el examen físico externo permitió constatar tres trayectos balísticos con orificio de entrada y salida, circunstancia concordante con la ausencia de restos balísticos al examen radiológico. Describió una lesión subcutánea en la región posterior del muslo izquierdo producida por el paso de un proyectil; una lesión con orificio de entrada en la región del pubis y salida en la cara posterior del muslo derecho; y una lesión con orificio de entrada en la región lumbar izquierda y salida en el flanco derecho, que internamente provocó una laceración casi completa de la aorta.

En relación con ello el **inspector Benjamín Sáez**, señaló que el médico asesor del equipo investigador **constató** una herida contuso-erosiva en el flanco derecho del abdomen compatible con un orificio de salida de proyectil balístico; otra en la región del pubis compatible con un orificio de entrada; una lesión localizada en la región lumbar compatible con un orificio de entrada; y lesiones ubicadas en la región glútea atribuibles al paso de proyectiles balísticos. Añadió que, conforme a tales observaciones, el médico estimó preliminarmente que la causa probable de muerte correspondía a un traumatismo abdominal por proyectil balístico.

Se aprecian la naturaleza de las lesiones, la exhibición del **set de fotografías N°3 de otros medios de prueba**, específicamente del número 1 a 15, las que fueron descritas por el inspector Sáez. Resultando relevante, las descripciones de las siguientes imágenes, respecto de las cuales señaló que la N°2 muestra una herida ubicada en el flanco derecho del abdomen compatible con un orificio de salida; las fotografías N°9 y N°10 permiten observar una lesión localizada en la región lumbar correspondiente a un orificio de entrada; las imágenes N°7 y N°8 registran una herida ubicada en la región del pubis compatible con un orificio de entrada; y la fotografía N°11 muestra la correspondiente lesión localizada en la cara posterior del muslo. A su vez, las imágenes N°11 a N°15 permiten apreciar lesiones superficiales en la región glútea izquierda compatibles con el paso subcutáneo de un proyectil.

En este orden de ideas, la pericia legista, la declaración del funcionario policial Sáez y las fotografías de las lesiones constatadas en la víctima es plenamente concordante tanto con los relatos proporcionados por V.H.C.M. y C.A.A.C. Específicamente, en las fotografías es posible apreciar tres lesiones producidas por proyectiles balísticos con sus respectivos orificios de entrada y salida. Se advierte una herida con ingreso en la región del pubis y salida en la cara posterior del muslo derecho, correspondiente a un impacto recibido por la zona anterior del cuerpo; una lesión subcutánea en la región glútea izquierda atribuida al paso superficial de un proyectil; y una tercera con ingreso en la región lumbar izquierda y salida en el flanco derecho, que según explicó la tanatóloga provocó una laceración casi completa de la aorta y determinó el fallecimiento de Bernardo Acuña.

Esto es, la distribución de las lesiones en zonas anteriores y posteriores del cuerpo constituye un antecedente que otorga respaldo a la versión entregada por V.H.C.M. y C.A.A.C., en cuanto ambas refirieron que la víctima recibió un disparo por la parte frontal del cuerpo y que posteriormente fue alcanzada por dos disparos provenientes de un segundo sujeto que intervino en la agresión.

En consecuencia, la versión entregada por V.H.C.M. y C.A.A.C. encuentra respaldo en el registro audiovisual, en la evidencia balística levantada en el acceso y en el patio

común del departamento de la víctima, así como en las lesiones constatadas, antecedentes que resultan concordantes con la forma en que describieron la dinámica donde se ocasionó la muerte, ya explicitada.

Por otra parte, la credibilidad de los relatos proporcionados por V.H.C.M y C.A.A.C. se ve reforzada por la persistencia, respecto de los elementos esenciales atribuidos al acusado, que ambas han mantenido, en su primera declaración ante la policía y la prestada en juicio, así como por la ausencia de antecedentes que permitan atribuirles animadversión, interés o algún motivo para imputarle falsamente participación en los hechos.

En este sentido, el Subcomisario de la Brigada de Homicidios Sur, **Felipe Carvajal Carreño**, declaró que el día 11 de diciembre de 2023 entrevistó a V.H.C.M, quien le relató la existencia de un conflicto previo entre Bernardo Acuña y Cristian Pinochet relacionado con un departamento que la víctima pretendía adquirir. Refirió que el acusado sostenía que dicho inmueble le pertenecía y que había manifestado su intención de dar muerte a Bernardo Acuña. En cuanto a los acontecimientos del 10 de diciembre de 2023, señaló que Pinochet llegó acompañado de varios sujetos armados, profiriendo amenazas dirigidas a la víctima, quien descendió para encararlo. Añadió que se produjo una confrontación entre ambos y que posteriormente intervino un segundo sujeto vestido de negro, quien efectuó disparos por la espalda de Bernardo Acuña.

En términos concordantes, el inspector **Bastián Cugat Urra** señaló que V.H.C.M le manifestó encontrarse en su departamento cuando escuchó al acusado amenazar de muerte a la víctima a propósito del conflicto por el inmueble. Indicó que Bernardo Acuña descendió para enfrentarlo, produciéndose una discusión y una confrontación física entre ambos, tras lo cual intervino un segundo sujeto de tez morena que también disparó contra la víctima.

El inspector **Esteban Saavedra Candia** incorporó la declaración prestada por C.A.A.C., quien igualmente situó el origen de los hechos en el conflicto existente entre la víctima y Cristian Pinochet por el departamento. Relató que observó a Bernardo Acuña descender desde el segundo piso para encontrarse con el acusado, quien efectuó un disparo con un arma de fuego, iniciándose un forcejeo. Agregó que durante dicho enfrentamiento intervino un segundo sujeto armado que comenzó a disparar contra la víctima.

En la misma línea, el Cabo Segundo **Daniel Loyola Monrroy** indicó que, mientras la víctima era atendida en el Hospital El Pino, entrevistó a C.A.A.C., quien le señaló que un grupo de sujetos armados llegó al lugar, que Bernardo Acuña sostuvo un enfrentamiento

con uno de ellos y que, en dicho contexto, una persona lo sujetó por detrás mientras otra le disparaba, identificando a Cristian Pinochet como uno de los participantes en la agresión.

En suma, las declaraciones prestadas por V.H.C.M y C.A.A.C. ante los funcionarios policiales y aquellas rendidas en juicio mantienen inalterados los aspectos esenciales de sus relatos esto es, que el acusado llegó al domicilio de la víctima acompañado de otros sujetos armados, la amenazó a propósito del conflicto por el departamento, efectuó un disparo en su contra y actuó juntamente con un segundo sujeto armado que intervino en la agresión que culminó con la muerte de Bernardo Acuña. Por lo demás, como ya se indicó, estos aspectos encuentran corroboración en el registro audiovisual, en la evidencia balística levantada en el sitio del suceso y en la prueba pericial incorporada al juicio, particularmente en la ubicación, trayectoria y características de las lesiones constatadas en la víctima.

Como consideración final del análisis de la **prueba testimonial**, es dable consignar que se evidencia una ausencia de incredulidad subjetiva en atención a que en la especie no se aportó antecedente alguno que permita suponer que los **testigos y perito** de cargo, hubieren faltado a la verdad o declarado motivados por animadversión, deseo de venganza o por la existencia de algún vínculo previo con el acusado Cristian Pinochet Lagos, que hayan contribuido a influir o tergiversar su real conocimiento de los hechos o incitado a perjudicarlo, teniendo en consideración que de acuerdo a la exposición de los sucesos por éstos efectuados, se advierte que describieron lo acontecido de manera ordenada, coherente, dando detallada razón y explicación lógica del modo y circunstancias en que tomaron conocimiento de lo ocurrido siendo respaldados por la prueba gráfica, audiovisual y científica.

Ahora bien, establecida la intervención conjunta del acusado y de un segundo sujeto armado en la agresión sufrida por Bernardo Acuña, corresponde examinar las consecuencias derivadas de dicho actuar. La prueba de cargo rendida acreditó que los impactos balísticos recibidos por la víctima le ocasionaron lesiones que provocaron su muerte. En este sentido, la perito tanatóloga del Servicio Médico Legal, **Pamela Bórquez Vera**, concluyó que Bernardo Acuña falleció a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego en la región abdominal que provocó una laceración casi completa de la aorta, precisando que se trató de una muerte violenta, traumática y causada por la acción de terceros.

Guarda coherencia con la pericia legista efectuada por la doctora Pamela Bórquez Vera el **Dato de atención de urgencia** de fecha 11 de diciembre de 2023, emanado del Hospital El Pino en tanto consigna que Bernardo Acuña presentaba herida penetrante por

arma de fuego, en flanco abdominal derecho e izquierdo por posterior, constatando su fallecimiento a las 22:56 horas.

En la misma dirección, el **certificado de defunción** incorporado al juicio da cuenta de que el fallecimiento de Bernardo Aquiles Acuña Trecañanco fue inscrito por el Servicio de Registro Civil e Identificación, consignándose como fecha del deceso el día 10 de diciembre de 2023 y como causa de muerte una herida transfixiante por proyectil en la zona abdominal.

Finalmente, la identidad del sujeto que concurrió al domicilio de la víctima acompañado de otros individuos armados y participó en la agresión que culminó con la muerte de Bernardo Acuña se tuvo por acreditada a partir de los reconocimientos efectuados por V.H.C.M y C.A.A.C., quienes estuvieron en condiciones de percibir directamente su presencia y actuar durante los hechos. Ambas señalaron de manera consistente, tanto durante la investigación como en juicio, que se trataba de Cristian Pinochet Lagos, apodado “El Pelicano”, a quien conocían desde antes de ocurridos los acontecimientos y a quien vincularon con el conflicto suscitado por el departamento que la víctima pretendía adquirir.

A lo anterior se agrega que durante la investigación ambas testigos participaron en la diligencia de reconocimiento fotográfico practicadas por la Policía de Investigaciones. Sobre esta diligencia el agente policial **Rodrigo Andrés Sandoval Urrea**, quien indicó haber intervenido en los reconocimientos efectuados por V.C. y C.A.A.C.. Preciso que se exhibieron dos sets fotográficos compuestos por diez personas de similares características. Señaló que la testigo V.C identificó a Cristian Pinochet Lagos como la persona que discutió con Bernardo en el primer piso y posteriormente le disparó, para luego darse a la fuga. Indicó que la testigo C. también identificó a Cristian Pinochet Lagos como la persona que amenazó y disparó a Bernardo en el primer piso del block.

A su vez, el Subcomisario **Felipe Carvajal Carreño** relató que el 15 de enero de 2024 C.A.A.C. hizo entrega de un registro audiovisual obtenido de una cámara de seguridad del sector, oportunidad en que reconoció a Cristian Pinochet como la persona que ingresó primero al lugar efectuando disparos. Explicó que la testigo fundó dicho reconocimiento en que lo conocía desde hacía años, identificándolo por sus características físicas, su postura y su forma de caminar.

Estos reconocimientos resultan concordantes con los restantes antecedentes incorporados al juicio, particularmente con la prueba audiovisual, grafica de las evidencias balísticas halladas en el sitio del suceso y pericial previamente analizada, permitiendo establecer con certeza que la persona identificada por las testigos como autor de la agresión correspondía al acusado Cristian Pinochet Lagos.

En definitiva, los antecedentes incorporados al juicio resultaron suficientes para formar convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la ocurrencia de los hechos establecidos en el motivo precedente y de la intervención criminal que en ellos correspondió al acusado Cristian Pinochet Lagos.

Décimo: Que, para que se configure del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión apta para matar, b) un resultado material consistente en dar muerte al sujeto pasivo, c) una relación suficiente que permita imputar al autor el resultado como consecuencia de su comportamiento (vínculo de causalidad y vínculo de determinación o de imputación objetiva), y d) ánimo del autor, ya sea a título de dolo directo o eventual, de producir el resultado de muerte.

En cuanto a la conducta típica, la prueba rendida permitió establecer que Cristian Mauricio Pinochet Lagos concurrió al lugar de los hechos portando un arma de fuego, profiriendo amenazas de muerte en contra de Bernardo Acuña Trecañanco a raíz de un conflicto relacionado con un departamento que éste pretendía adquirir. En ese contexto, efectuó un disparo que impactó a la víctima iniciando una secuencia de hechos que continuó con la intervención de un segundo sujeto, quien también efectuó disparos en su contra.

En lo concerniente al resultado material consistente en la muerte de la víctima, se encuentra acreditada con la prueba pericial incorporada al juicio. En efecto, la médico legista Pamela Bórquez Vera concluyó que Bernardo Acuña Trecañanco falleció como consecuencia de una herida por proyectil balístico en la región abdominal con laceración casi completa de la aorta, lesión que determinó directamente su muerte.

A su turno, la relación de causalidad e imputación objetiva también se encuentra establecida. La secuencia de hechos acreditada permitió determinar que la víctima recibió tres impactos balísticos en el contexto de una misma agresión armada iniciada por el acusado y continuada por el segundo sujeto que actuaba junto a él. Así, el resultado mortal aparece como la concreción del riesgo jurídicamente desaprobado generado por el empleo de armas de fuego en contra de la víctima, verificándose una conexión directa entre la conducta desplegada y el resultado producido.

En lo que respecta al elemento subjetivo del tipo penal, se acreditó que el acusado actuó con ánimo de matar. Para arribar a dicha conclusión se tuvo especialmente en consideración que Cristian Mauricio Pinochet Lagos se dirigió hasta el edificio en donde vivía la víctima, premunido de un arma de fuego y, que, en el trayecto, y a pocos metros de ingresar al patio interior efectuó cuatro disparos mientras gritaba que lo iba a matar. La

conducta desplegada por el acusado y el empleo de un arma de fuego con la que disparó directamente al ofendido demuestran que su intención era atacarlo, escenario en el que, a lo menos, se representó como posible darle muerte, no obstante, lo cual, igualmente aceptó los designios de su voluntad, sin perjuicio que su disparo no haya sido el que en definitiva le causó la muerte, según lo manifestado por la tanatóloga que compareció al juicio.

En efecto, quien concurre armado a enfrentar a una persona, la amenaza de muerte y posteriormente le dispara, necesariamente prevé que su conducta es apta para ocasionar un resultado fatal.

Pese a dicha representación, ejecutó igualmente la conducta descrita y persistió en la agresión iniciada, aceptando la eventual producción del resultado mortal. Por consiguiente, se encuentra acreditado el elemento subjetivo exigido por el tipo penal de homicidio.

A su vez, el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, toda vez que la agresión desplegada culminó con la muerte de Bernardo Acuña Trecañanco, verificándose íntegramente el resultado típico del delito de homicidio.

Por consiguiente, habiéndose establecido la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio simple, así como la efectiva producción del resultado de muerte, la recalificación jurídica propuesta por la defensa al delito de lesiones graves gravísimas será desestimada. En efecto, dicha alegación se sustenta en que el acusado únicamente debería responder por las lesiones derivadas del disparo que efectuó, atendido que el resultado mortal habría sido ocasionado por la acción de un tercero. Sin embargo, tal planteamiento se vincula directamente con la forma de intervención atribuida al acusado y con la imputación del resultado mortal, aspectos que serán analizados en el considerando siguiente.

Undécimo: Que, en lo atinente a la **intervención criminal de Cristian Mauricio Pinochet Lagos** en calidad de autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en perjuicio de Bernardo Acuña Trecañanco, ésta ha resultado plenamente acreditada con la prueba rendida por el Ministerio Público, la cual permitió establecer tanto la ocurrencia del hecho punible como la participación que en él correspondió al acusado, en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

La prueba incorporada al juicio permitió establecer que el acusado concurrió al lugar de los hechos acompañado de otros sujetos, portando un arma de fuego y profiriendo amenazas de muerte en contra de la víctima, motivadas por un conflicto relacionado con

un departamento que ésta pretendía adquirir. En ese contexto, fue el propio acusado quien inició la agresión, efectuando un disparo que impactó a Bernardo Acuña Trecañanco en la zona anterior de su cuerpo. A raíz de ello se produjo un forcejeo entre ambos, durante el cual la víctima intentó controlar el arma utilizada por su agresor. Mientras dicha situación se desarrollaba, intervino un segundo sujeto que había llegado junto al acusado, quien efectuó dos disparos por la espalda de la víctima, para luego retirarse ambos del lugar.

Estos hechos constituyen una misma secuencia de agresión desplegada contra la víctima. El acusado dio inicio al ataque armado mediante un disparo dirigido al cuerpo de Bernardo Acuña Trecañanco y continuó interviniendo en la dinámica de los hechos mientras se producía el forcejeo. En ese mismo contexto, el segundo sujeto efectuó nuevos disparos en contra de la víctima. Ambas conductas se desarrollaron en un mismo espacio y tiempo y estuvieron dirigidas contra una misma persona.

Por ello, aun cuando los disparos que provocaron las lesiones mortales fueron ejecutados materialmente por el segundo sujeto, las tres heridas por proyectil balístico forman parte de una única dinámica homicida. La conducta desplegada por cada uno de los intervinientes contribuyó de manera relevante a la producción del resultado, el que resulta objetivamente atribuible a ambos.

En consecuencia, la actuación conjunta desplegada permite concluir que Cristian Mauricio Pinochet Lagos tomó parte inmediata y directa en la ejecución del delito, interviniendo como autor en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Duodécimo: Que se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°7 del Código Penal, consistente en procurar con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Para la configuración de esta minorante se requiere, por una parte, que el imputado procure reparar o mitigar las consecuencias dañosas del hecho y, por otra, que dicha conducta sea desplegada con celo, esto es, que represente un esfuerzo personal considerable enderezado al logro de la reparación y revele un propósito serio en tal sentido.

Con el objeto de acreditar su concurrencia, la defensa acompañó comprobantes de diversos depósitos efectuados entre julio de 2025 y abril de 2026, por un monto total de \$1.490.000.

Si bien los depósitos consignados en la cuenta corriente del tribunal constituyen actos encaminados a la reparación del daño, los antecedentes incorporados no permiten tener por configurado el requisito de celo que exige la norma. Ello, pues más allá de que los

montos entregados resulten exigüos en comparación con la entidad del perjuicio ocasionado, no se rindió prueba que permitiera ponderar si tales desembolsos importaron para el acusado un esfuerzo personal considerable en atención a sus reales capacidades económicas. En particular, la defensa no incorporó antecedentes relativos a sus ingresos, patrimonio, actividad laboral, cargas familiares o cualquier otra circunstancia que permitiera dimensionar el sacrificio económico que tales pagos pudieron representar para él. De este modo, no es posible concluir que dichas actuaciones revelen el propósito serio de reparación que exige la atenuante invocada.

Décimo Tercero: Que se rechaza la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°8 del Código Penal, consistente en denunciarse y confesar el delito.

Para que se configure esta modificatoria se requiere la concurrencia de dos presupuestos: que el imputado se entregue a la justicia o comparezca ante ella y que, además, reconozca su participación en el hecho punible.

Ahora bien, para acreditar dichos requisitos solo se contó con la declaración del inspector Bastián Cugat Urra y con los dichos del propio acusado. El primero señaló que Cristian Pinochet Lagos se presentó voluntariamente el día 22 de abril de 2024 en dependencias de la Brigada de Homicidios Sur, acompañado de su abogado defensor, quien previamente se había comunicado con el fiscal a cargo de la investigación. Agregó que desde el 11 de diciembre de 2023 existía una orden de detención vigente en su contra. Por su parte, el acusado manifestó inicialmente que concurrió a la policía porque sabía de la existencia de dicha orden de detención, para luego sostener que la desconocía y que se presentó porque familiares le comunicaron que personal de la Policía de Investigaciones lo estaba buscando. Asimismo, **a las preguntas del querellante: “¿qué antecedentes aportó a la fiscalía cuando dice que declaró?”, respondió: “dije lo que ocurrió”.**

Ahora bien, durante los alegatos las partes hicieron referencia a una eventual declaración prestada por el acusado ante el Ministerio Público. Sin embargo, ninguno reveló el contenido de la referida declaración.

En atención a que la configuración de esta circunstancia modificatoria exige no sólo la comparecencia ante la autoridad, sino también la existencia de una confesión, entendida como el reconocimiento de participación en el delito. Sin embargo, en la especie se desconoce por completo el contenido de los antecedentes que la defensa afirma que el acusado proporcionó, de modo tal que no es posible emitir juicios de valor a su respecto.

Décimo Cuarto: Que, por mayoría, se rechaza la solicitud de la defensa tendiente a

reconocer en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por no concurrir los presupuestos que justifican su procedencia.

En efecto, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos exige una contribución efectiva, relevante y útil para el establecimiento de los acontecimientos investigados o de la participación de los responsables, circunstancia que no se verifica en la especie.

El acusado Cristian Mauricio Pinochet Lagos prestó declaración durante el juicio, oportunidad en que reconoció haber concurrido al lugar de los hechos y haber efectuado un disparo que impactó a Bernardo Acuña Trecañanco. Sin embargo, dicha versión no aportó antecedentes que permitieran esclarecer los hechos materia de la acusación más allá de aquellos que reveló la prueba de cargo traída al juicio.

De este modo, la información entregada por el acusado se limitó a la justificación de su propia participación en un delito ya descubierto e incluso en etapa de ejecución por la policía, careciendo, por lo tanto, del mérito y la trascendencia exigida por el artículo 11 N°9 del Código Penal para la atenuación de la pena, razón por la cual la atenuante invocada por la defensa será rechazada.

Décimo Quinto: Que, en lo relativo a la pena que corresponde imponer a Cristian Mauricio Pinochet Lagos por el delito consumado de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cabe tener presente que nuestro ordenamiento contempla, por una parte, reglas de determinación legal de la pena y, por otra, reglas de individualización judicial, destinadas a fijar la sanción concreta dentro del marco establecido por la ley.

En cuanto a las reglas de determinación legal, el delito de homicidio simple tiene asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. Atendido que el ilícito se encuentra consumado, que el acusado intervino en calidad de autor y que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena señalada por la ley.

Corresponde entonces fijar la cuantía específica de la sanción dentro de dicho marco, para lo cual debe atenderse a los criterios previstos en el artículo 69 del mismo código.

En el presente caso, al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal, la individualización judicial de la pena debe efectuarse considerando principalmente la extensión del mal producido por el delito.

A juicio de la mayoría del tribunal, la extensión del mal causado no se agota en la pérdida irreparable de la vida de la víctima, sino que comprende también las particulares circunstancias en que aquélla se produjo. La muerte fue ocasionada en el propio entorno familiar de Bernardo Acuña Trecañanco, en presencia de su pareja y de una de sus hijas, quienes debieron presenciar la agresión y sus consecuencias inmediatas. Tales circunstancias revelan una especial gravedad del injusto y permiten apreciar una mayor entidad del daño producido por el delito. En efecto, el acusado concurrió durante horas de la noche al domicilio de la víctima acompañado de varios sujetos armados, efectuando disparos y profiriendo amenazas de muerte en un lugar que sabía constituía el entorno familiar de Bernardo Acuña Trecañanco. Tal conocimiento provenía de la relación de larga data que mantenía con la víctima y su familia, con quienes compartía habitualmente, conociendo que en el inmueble residían su pareja e hijos, entre ellos una niña de corta edad. Pese a ello, decidió acudir a dicho lugar para enfrentar a la víctima a raíz del conflicto que mantenían por un departamento, iniciando una secuencia de violencia que se desarrolló frente a integrantes de su núcleo familiar más cercano. Así, la pareja y una de las hijas de Bernardo Acuña Trecañanco no sólo sufrieron la pérdida de un conviviente y padre, sino que además debieron presenciar directamente los hechos que culminaron con su muerte, observando la agresión desplegada en su contra y sus consecuencias inmediatas.

En consecuencia, el daño ocasionado por el delito excedió aquel normalmente asociado a la pérdida de un familiar cercano, pues la forma en que se desarrollaron los hechos incrementó significativamente el sufrimiento provocado a quienes integraban el entorno más próximo de la víctima, el tribunal estima proporcional y ajustada a derecho la imposición de la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

Décimo Sexto: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta resulta improcedente la concesión de alguna pena sustitutiva a la privativa de libertad contemplada en la Ley 18.216, debiendo cumplir la pena en forma efectiva.

Décimo Séptimo: Que, atento lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 inciso final de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado Cristian Pinochet Lagos, por un delito de homicidio simple, que tiene asignada una pena de crimen, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Décimo Octavo: Que, se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa al presumírsele pobre por encontrarse privado de libertad, según lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 25, 26, 28, 50, 68, 69, 391 N°2 del Código Penal; y artículos 1, 8, 47, 292, 295,

297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **se condena a Cristian Mauricio Pinochet Lagos**, previamente individualizado, a sufrir la pena, por mayoría, de **Quince Años** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su intervención en calidad de autor en un delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en contra de Bernardo Acuña Trecañanco, hecho acaecido el día 10 de diciembre de 2023, en la comuna de El Bosque.

II.- Que, Pinochet Lagos deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, contándose desde el día 22 de abril de 2024, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, en calidad de detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, según dieron cuenta los intervinientes en la audiencia de determinación de pena.

III.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Asimismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556 y en el artículo 17 de la ley 19.970.

Se previene que la Magistrada Villablanca Morales fue del parecer de imponer al condenado la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Lo anterior, por estimar que el criterio de la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, contemplado en el artículo 69 del Código Penal, permite considerar aquellos resultados típicos no asociados por sí solos en el tipo a incrementos vinculantes de penalidad y las repercusiones extratípicas del hecho que sean objetivamente imputables al comportamiento típico.

En concepto de la suscrita, la pérdida de la vida de la víctima constituye el resultado típico propio del delito de homicidio, mientras que el dolor, aflicción y sufrimiento experimentado por sus familiares y seres cercanos aparecen como consecuencias naturalmente asociadas a dicho resultado. Tales consecuencias son inherentes al tipo penal y forman parte del desvalor que el legislador consideró al establecer el marco punitivo previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal. Por ello, para justificar una pena superior al mínimo legal sobre la base de la extensión del mal causado, resulta necesario acreditar la existencia de consecuencias adicionales que excedan aquellas que ordinariamente derivan de la muerte de una persona.

Sin embargo, la prueba rendida no permitió establecer la concurrencia de repercusiones de esa naturaleza. En particular, no se acreditaron secuelas psicológicas específicas, tratamientos médicos o terapéuticos, diagnósticos u otras afectaciones de especial entidad sufridas por los familiares de la víctima que permitan concluir que el daño ocasionado excedió aquel que normalmente acompaña la pérdida de un padre, conviviente o familiar cercano como consecuencia de un delito de homicidio.

Asimismo, no resulta procedente considerar para estos efectos circunstancias ajenas al resultado del delito o al bien jurídico protegido por la figura penal en análisis. En particular, las expresiones vertidas por el acusado durante el juicio respecto de una supuesta actividad ilícita de la víctima no constituyen una consecuencia derivada del hecho punible ni un elemento idóneo para incrementar la pena sobre la base de la extensión del mal causado. En estas condiciones, no advirtiéndose antecedentes que justifiquen apartarse del mínimo legal previsto para la pena aplicable, la previniente fue del parecer de fijar la sanción en diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Redactó la sentencia y la prevención la juez Gladys Camila Villablanca Morales.

Notifíquese, regístrese, hecho, archívese.

RIT N°57-2026.

RUC N°2.301.349.308-1

Pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal De Santiago, cuya sala estuvo integrada por los jueces Renato Javier Pinilla Garrido, María Leonor Fernández Lecanda y Gladys Camila Villablanca Morales. Los dos primeros en calidad de titulares y la última de suplente. No firma el Magistrado Pinilla por encontrarse en comisión de servicio, no obstante haber concurrido al juicio, deliberación y posterior acuerdo del fallo.